

## **LA CIENCIA DEL DERECHO PRIVADO EN EUROPA EN EL SIGLO XIX<sup>1</sup>**

HELMUT COING<sup>2</sup>

### **I. EL PUNTO DE PARTIDA**

1. Desde la Alta Edad Media hasta el siglo XVIII existió en la Europa Continental una ciencia jurídica común. Se basaba en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico. En los países continentales todos los juristas se formaron en esta ciencia.

Esta unidad se perdió a finales del siglo XVIII y en el curso del siglo XIX. En el puesto del Derecho Común unitario entraron las codificaciones nacionales y esto modificó también la ciencia jurídica.

2. La elaboración de las primeras codificaciones comenzó a mediados del siglo XVIII en la Monarquía de los Habsburgos y en Prusia. La Codificación austríaca, el ABGB, entró en vigor en 1811; la prusiana, el ALR, en 1794. Ambas, por lo demás, fueron redactadas de modo muy diferente, desde el punto de vista metodológico. Siguió Francia con las leyes de Napoleón, sobre todo con el Code Civil (1804).

---

1 Este texto fue pronunciado en alemán en el Curso de Verano de la Universidad Complutense (15-19 agosto 1994), titulado "Europa y la Historia del Derecho", dirigido por el Prof. Bruno Aguilera Barchet. A. Pérez Martín ha traducido el texto al castellano.

2 Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte, Hausener Weg 120, D- 60489 Frankfurt am Main, Alemania.

Luego en el curso del siglo XIX todos los Estados continentales pasaron a codificar su Derecho Civil. En algunos países, por ejemplo en España y en Alemania, esto sucedió en verdad muy tardíamente.

3. Con ello, en el Continente Europeo, el Derecho Privado se hizo nacional. En adelante dejó de existir un Derecho Común Europeo. Los tribunales seguían única y exclusivamente las leyes nacionales. La ciencia jurídica se orientó asimismo sólo a las leyes nacionales estatales. Hacia éstas también se reorientó la enseñanza del Derecho. Con la entrada en vigor de la codificación, tanto en Francia como en Austria, se publicaron al mismo tiempo nuevos planes de estudio, que reorientaban a éstas leyes la enseñanza del Derecho. Con ello la ciencia jurídica, como Rudolf von Ihering dijo críticamente, terminó en las fronteras de los Estados.

4. En mi exposición quisiera presentar cómo la Ciencia del Derecho Privado se desarrolló en Europa en el siglo XIX con estas circunstancias nuevas. A este respecto quisiera entender bajo el concepto “siglo XIX” la época desde aproximadamente 1800 hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial. Me limitaré esencialmente a *Francia* y a *Alemania*; se mostrará que aquí se realizaron los desarrollos más importantes de la ciencia jurídica y que sobre todo la ciencia jurídica francesa, pero después también la alemana, ejerció un influjo importante en la de otros países y en cierta medida la determinó.

## II. LA CIENCIA JURÍDICA FRANCESA

1. La concepción dominante en Francia en los dos primeros tercios del siglo XIX sobre las tareas de la ciencia jurídica se llamó *École de l'exégèse*. Su característica decisiva fue la vinculación estrecha a la ley, es decir, en particular al Code civil, una concepción que nunca se había dado antes ni siquiera en Francia.

2. La ley fue considerada como la única fuente del derecho. La jurisprudencia y la ciencia jurídica no pueden crear derecho, tampoco pueden desarrollar el derecho legal o adaptarlo a las nuevas circunstancias reales de la vida social. Esto estaba en contradicción con la doctrina de la “división de poderes”. “*La législation ne doit pas être juge, et le juge ne doit pas être législateur*”, declara el importante autor belga, Laurent. Esto es tanto más sorprendente cuanto que los tribunales franceses realmente desarrollaron en el siglo XIX el derecho del

Code Civil de una manera extraordinariamente creativa. Además el Code Civil en el famoso artículo 4 contiene la norma de que el juez nunca puede negarse a decidir con el pretexto “*du silence, de l’obscurité ou de l’insuffisance de la loi*”. Este artículo ordena al juez encontrar por sí mismo una regla precisamente en los casos en los que la ley no contiene ninguna regla.

Por lo que respecta a la ciencia se acentúa que con respecto al Code Civil su cometido era completamente distinto al de antes. Antes la ciencia jurídica podía desarrollar el derecho, ahora sólo debía explicar el contenido de la ley, es decir, del Code civil.

2. La ciencia jurídica tiene que elaborar los “Principes”, las reglas que ha establecido el legislador. Su finalidad debe ser indagar la voluntad del legislador histórico. Si el texto de la ley es inequívoco, entonces no necesita investigar más. En otros casos el sentido de la norma se debe revelar sobre todo de la conexión con otras reglas de la ley; pero también hay que tener en cuenta los materiales relativos a la aparición de la norma. Son admisibles el *Argumentum e contrario* formal y la *Analogía*. El principio decisivo para la interpretación de la ley es que ésta se debe entender por sí misma; no es admisible el recurso a principios generales, por ejemplo la equidad. “*Le procédé le plus sur sera toujours d’interpréter le code Napoléon par lui même*”, se dice en un conocido manual francés.

3. Pero la *École de l’exégèse* fue duramente criticada en Francia a finales de siglo. Quizás por ello se considera su imagen demasiado unilateralmente. En sus obras se dan también otros elementos, además de las leyes francesas: así, por ejemplo, en comparación con el Derecho romano, discusiones político-jurídicas detalladas y exposiciones de la evolución del derecho y del Estado. En Francia también se desarrolló tempranamente el Derecho Comparado: aquí se manifiestan - por ejemplo en la revista *Thémis* de 1819 - otras concepciones del Derecho completamente distintas.

2. Pero a finales del siglo se impuso una concepción completamente nueva del cometido y métodos de la ciencia jurídica.

Es sabido que la solución del problema, que decidió la jurisprudencia, no se podía deducir solamente de las codificaciones, que tenían ya casi 100 años de antigüedad; que las cuestiones surgidas de las nuevas circunstancias sociales y económicas más bien debían ser solucionadas por una jurisprudencia creadora. Se combate la tesis de que

el derecho consta sólo de preceptos legales. El importante autor Labbé en particular sitúa a la jurisprudencia en el centro de su investigación; escribe análisis de las sentencias más importantes de la judicatura (llamadas “notes”). Busca una interpretación equitativa de las leyes (*interprétation équitable*) y una adaptación del derecho a las nuevas exigencias de la práctica. Luego, en 1899 se publica una monografía, que trata esta problema a fondo, la “*Methode d’interpretation*” de François Géný. En principio, Géný hace una crítica fundamental de la doctrina hasta entonces dominante de la *École de l’exégèse*. Demuestra que todas las regulaciones legales tienen lagunas, incluso las grandes codificaciones, porque la sociedad y la economía cambian de modo que el legislador no puede prever. Cuando aparecen tales lagunas la investigación científica libre (“*libre recherche scientifique*”) debe encontrar soluciones. La investigación debe tener presente a este respecto dos elementos. Por una parte, los nuevos datos reales, para lo cual le ayudarían los resultados de la Economía Nacional y de la Sociología. Por otra, debía aclarar los valores y principios éticos sobre los cuales se basa el ordenamiento jurídico del país, por ejemplo, la libertad de actuación de cada uno, la prohibición de enriquecerse a costa de otro, o el precepto de indemnizar los daños que uno causa culpablemente a otro. De este modo se encuentra una solución que es conforme a la naturaleza de la cosa, una compensación equitativa de los intereses. El juez debe basar sus decisiones en los resultados de tales análisis; debe actuar como si fuera el legislador.

Las tesis de Géný se impusieron. Saleilles, uno de los profesores franceses de derecho más importantes de esta época, se declaró enérgicamente a favor de la teoría de Géný. En uno de los manuales guías de principios de nuestro siglo se dice con respecto a la lógica jurídica: “La ciencia jurídica es algo diferente: es una verdadera ciencia, que no se limita al conocimiento de los textos de la ley y a las decisiones de los tribunales, ni tampoco al arte de la argumentación jurídica. El jurista culto, digno de este nombre, valora y juzga las leyes por sí mismo. Para ello necesita la crítica. La Historia del Derecho le proporciona el origen de las instituciones; la ciencia económica los resultados prácticos, el Derecho Comparado le suministra puntos de vista de la comparación que toma de las soluciones de leyes extranjeras”,

Con este desarrollo la ciencia jurídica francesa obtuvo una concepción básicamente nueva de los cometidos de la ciencia jurídica: las

soluciones de las leyes nacionales ahora son tratadas sobre la base de sus resultados prácticos y en comparación con las regulaciones extranjeras, es decir, como problema objetivo del orden social. El ya mencionado “muy importante jurista Saleilles” defendió, entre otras, la tesis de que para mantener la actualidad del propio derecho había que interpretarlo en determinadas circunstancias de un modo nuevo y distinto de acuerdo con los nuevos resultados (incluso de otros derechos). Con estos principios básicos la ciencia jurídica francesa alcanzó el estadio supremo de nuestra disciplina.

### III. LA CIENCIA JURÍDICA ALEMANA

La ciencia jurídica alemana se desarrolló de un modo completamente distinto al de Francia.

1. En efecto en Alemania existieron codificaciones destinadas a extensos territorios: el ALR (derecho territorial general) rigió en Prusia esencialmente en la parte de la Monarquía al Este del Elba; el ABGB (código civil general) de 1811 rigió en la Monarquía de los Habsburgos con la excepción de Hungría. Sólo en extensas franjas entre el Rin y el Elba, la Selva Negra y Bohemia siguió vigente el Derecho romano, el Derecho Común.

Pero en Alemania la ciencia jurídica en principio no se orientó, como en Francia, a las codificaciones. Sólo en Austria existió en la primera mitad del siglo algo similar a la *École de l'exégèse*. La ciencia jurídica libre, la llamada Pandectística, orientada hacia el Derecho romano, determinó en Alemania el desarrollo de la Privatística hasta que en 1900 entró en vigor el BGB, es decir, prácticamente durante todo el siglo XIX. En ella se desarrollaron las ideas jurídicas directrices de la época. Esta particularidad de la ciencia jurídica del siglo XIX se debe sobre todo a la doctrina de un jurista, Federico Carlos de Savigny. Es quizás el mayor jurista que ha producido nuestro país y su Escuela ha dominado durante décadas las Facultades de Derecho. Tuvo un papel especial en cuanto que al fundarse en 1810 la Universidad de Berlín, que pronto adquirió gran importancia, Savigny fue llamado a ella como primer jurista. Pues el entonces Ministro de Cultura Humboldt no organizó la nueva Universidad por disciplinas, ni estableció ningún plan preciso de estudios. Esto lo dejó, más bien a los que él eligió como primeros profesores. Dependía de la personalidad de éstos,

no de la regulación de la enseñanza en particular. Así, pues, Savigny declaró desde el principio de ser nombrado, que no quería enseñar derecho prusiano; el ALR no debía ser la base de la enseñanza del derecho, sino más bien el Derecho romano.

Junto a la Pandectística se mantuvo también la ciencia del llamado Derecho privado alemán, que se había desarrollado ya a finales del siglo XVIII. Se construyó sobre las fuentes medievales -así como la Pandectística sobre el Derecho Romano- y constituyó un complemento de la doctrina de la Pandectística.

2. Dentro de la ciencia jurídica alemana se dieron en el siglo XIX cambios asombrosamente grandes con respecto a los puntos de vista directores. Podemos distinguir tres Escuelas científicas: la Escuela Histórica del Derecho de Savigny, la Jurisprudencia de conceptos y la Jurisprudencia de intereses. Además, a principios de nuestro siglo, después de la introducción del BGB en 1900, se dio un gran debate sobre la relación del juez con respecto a la ley y en la jurisprudencia una relevancia especial de los valores éticos relacionados con la ley. Ahora quisiera seguir uno tras otro estos desarrollos.

3. Empiezo con la *Escuela Histórica del Derecho*; fue acuñada esencialmente por Savigny y sus discípulos.

La Escuela Histórica considera el derecho, en una serie de puntos decisivos, de modo distinto al iusnaturalismo del siglo XVIII. Considera el derecho no como una consecuencia de principios racionales intemporales y supranacionales. Para ella el derecho es más bien una parte de la cultura nacional. Se enmarca dentro de su desarrollo histórico. No es ni universal ni intemporal. Su sistema resulta de la ordenación vital de los pueblos, de la conexión con sus instituciones sociales.

Pero al mismo tiempo Savigny desarrolló también ciertas ideas de la Ilustración. Para él el Derecho privado es un ordenamiento de ciudadanos libres e iguales. Su libertad, y con ello sus derechos, son los valores decisivos que el derecho tiene que proteger.

Permítaseme explicar más detenidamente estas ideas fundamentales.

a) El derecho pertenece a la cultura nacional. Conlleva, dice Savigny “ya un determinado carácter, específico del pueblo, lo mismo que su lengua, costumbres, constitución”. Sus ideas básicas viven en la conciencia cultural de cada pueblo, en el “espíritu del pueblo”, en

expresión de Savigny. Es en primer lugar derecho consuetudinario, conocido por todos; en las culturas más desarrolladas es configurado por los juristas. Pero las ideas básicas continúan viviendo en el pueblo. A los juristas corresponde únicamente - como dice Savigny - el “elemento técnico” del derecho.

El derecho, lo mismo que toda la cultura, se desarrolla en un proceso histórico. En absoluto se basa sólo en la legislación. La jurisprudencia y la ciencia contribuyen en ello. Con palabras de Savigny: “La suma de esta concepción... es, que todo el derecho se origina como lo que el lenguaje dominante denomina derecho consuetudinario. Es decir, que se elabora, en primer lugar, por costumbres y creencias populares, después por la jurisprudencia, esto es, siempre por *fuerzas internas que operan silenciosamente*, no por la arbitrariedad del legislador”. Savigny habla aquí de un desarrollo “orgánico”. Savigny rechaza en especial la codificación como forma del derecho.

De esta concepción resulta que en las relaciones jurídicamente más importantes entre los ciudadanos (las llamadas relaciones jurídicas) se trata del derecho subjetivo de cada uno. Estos derechos son expresión de la libertad de cada individuo; se originan por la actuación libre y pueden consistir en derechos tanto sobre cosas como sobre personas (por ejemplo, en cuanto estas asumen obligaciones).

b) Junto a estas ideas básicas de Savigny hay que mencionar todavía un punto de vista especial. El Derecho romano, como se indicó al principio, ya había estado vigente durante siglos en Europa y por ello en la jurisprudencia y en la ciencia jurídica lógicamente se había desarrollado una determinada interpretación, una comprensión determinada de este Derecho romano. Pero Savigny no conectó con esta tradición, lo cual no deja de ser sorprendente en su teoría general. Más bien acudió directamente al texto del Corpus justiniano y creó una nueva interpretación del mismo.

4. A mediados de siglo se produjo un cambio de orientación en la Pandectística. Apareció la llamada *Jurisprudencia de conceptos*. Se conectaba con dos elementos de la teoría de la Escuela Histórica: con la doctrina de la importancia de los conceptos institucionales generales y con la diferencia entre simple norma jurídica e institución.

a) La Jurisprudencia de conceptos distingue entre la llamada jurisprudencia inferior y superior. La inferior es la comprensión simple de las reglas jurídicas legales existentes conforme a la voluntad del legis-

lador histórico, es decir, en el sentido de la *École de l'exégèse* francesa. La Jurisprudencia de conceptos superior es la *Dogmática*. Ella desarrolla *conceptos* generales por encima del derecho positivo para instituciones jurídicas técnicas, como por ejemplo posesión, propiedad, obligación. Estos conceptos definen la característica de estas instituciones; con ellos se conectan las reglas por las cuales las instituciones aparecen, se modifican y desaparecen. Jhering habló a este respecto de “cuerpos jurídicos”. Estos conceptos están por encima de lo positivo: no los desarrolla el legislador, sino la ciencia. Muchos docentes enseñaron que eran incluso suprahistóricos. Su formación se asimila al modo y manera en que las ciencias naturales comprenden los objetos en particular, por ejemplo, plantas y seres vivos en especies distintas.

b) La importancia de estos conceptos generales, su “productividad” se ve en lo siguiente:

- Permiten en primer lugar una comprensión superior del derecho positivo. Sus instituciones son ordenadas dentro de este sistema de conceptos.

- Permiten llenar las lagunas de la ley, en cuanto que de la regla particular se remonta a los conceptos superiores y después aplica las reglas conectadas con ellos. Esto posibilita, por ejemplo, la utilización de la aplicación analógica de normas jurídicas; a este respecto se asciende a la institución superior a la cual pertenece cada norma.

- Finalmente permite clasificar *nuevos* fenómenos jurídicos y con ello lograr una regulación para ellos, es decir, desarrollar el derecho. Jhering, por ejemplo, expresa la característica jurídica de un banco comercial en el que los clientes depositan dinero. La pone bajo el concepto de la *copropiedad*; la cantidad de dinero pertenece al cliente en común con el banco. Otros autores habían aceptado en este caso una *sociedad* del cliente.

Tal ordenación se denomina “construcción” jurídica. De este modo la lógica, la deducción, partiendo de conceptos generales, se convierte en el elemento decisivo de la ciencia jurídica.

c) Hoy nos parece extraña esta teoría, pero sin embargo tuvo una importancia absolutamente decisiva. Fue la doctrina dominante por completo en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX e influyó todavía en bien entrado nuestro siglo.

5. En las últimas décadas del siglo XIX y sobre todo a principios del nuestro aparecieron en la ciencia jurídica alemana - lo mismo que



en la francesa - puntos de vista completamente distintos y nuevos.

La Jurisprudencia de conceptos sufre una fuerte crítica; se desarrolla una concepción nueva del derecho, la llamada *Jurisprudencia de intereses*; se reconoce que toda ley, incluso las codificaciones, tiene lagunas y que deben ser cubiertas por la ciencia y la jurisprudencia, y en la jurisprudencia se impone una libertad mayor en la aplicación de las leyes.

Permítaseme tratar estos movimientos uno tras otro.

a) La *Jurisprudencia de intereses* considera el derecho en relación con las consecuencias sociales de su regulación, con su finalidad social.

El giro a esta concepción parte del famoso jurista Rodolfo von Jhering, que originariamente se había declarado a favor de la Jurisprudencia de conceptos. Jhering destaca ahora que las normas jurídicas resultan de una lucha entre los diferentes intereses representados en la sociedad, que sirven a esta *finalidad* y desde ella deben ser entendidas. Los derechos subjetivos de cada individuo también los considera ahora como “intereses jurídicamente protegidos”.

La nueva teoría fue elaborada en detalle en torno al 1900. Parte de que toda regulación jurídica es una decisión entre intereses contrapuestos (materiales o espirituales) de los ciudadanos, tal como ellos también están representados en el Parlamento. Toda norma jurídica es el “resultado de círculos de intereses”. El legislador puede privilegiar determinados intereses y otros postergarlos; pero también puede buscar un compromiso entre ellos.

Por ello la ciencia jurídica tiene el cometido de averiguar, mediante la investigación de la formación de la norma jurídica, qué intereses debían estar protegidos por la norma. A este respecto se dijo: “Una norma jurídica no es entendida por completo mientras no sea entendida como el resultado de una ponderación de intereses o como desacierto legislativo”.

En la decisión de un caso la jurisprudencia debe pues examinar cuales son los intereses que en concreto están en conflicto; después el juez debe comprobar si y cómo este conflicto de intereses ha sido decidido por la ley y decidir en favor del interés protegido. Si no encuentra en la ley tal valoración de los intereses, entonces él mismo debe ponderar los intereses y decidir como un legislador.

A principios de nuestro siglo tuvo lugar un debate vivo en la cien-

cia sobre cuestiones fundamentales de la relación jurídica. En él participaron numerosos profesores, jueces y abogados por medio de publicaciones. Se habló de una “lucha jurídica por la cultura”.

Se trataba esencialmente sobre la cuestión de cómo había que llenar las lagunas del derecho. Se rechazó la solución de la Jurisprudencia de conceptos, que acudía a conceptos generales. La tarea de encontrar una solución se atribuyó más bien a la investigación científica y a la jurisprudencia. Esto lo había hecho también la Jurisprudencia de intereses. Ahora la investigación científica fue reconocida de nuevo como fuente del derecho al lado de la ley.

Era discutible cuándo se podía hablar de laguna legal y hasta donde se extendía la libertad del juez. Los que iban más lejos en esta cuestión era un grupo de juristas que participó entonces en esta discusión, que integraba la llamada Escuela del Derecho Libre. En caso de lagunas en la ley, estos juristas exigían una creación libre por parte del juez. El concepto, pues, de laguna jurídica se decidió realmente pronto: “... el juez debe decidir, debe apartarse de la ley en el momento en el que la ley no le ofrece una interpretación indudable”. “Cuando desde el principio no parece probable que el poder estatal habría tomado precisamente la decisión como exigiría la ley, entonces no debe seguirla”. Con ello se dio al juez también el derecho de corregir en cierto modo la ley. Esta opinión extrema no se impuso en Alemania ni en la ciencia ni en la jurisprudencia. Sólo encontró amplio reconocimiento la fórmula muy prudente del artículo 1 del Código civil suizo, que entró en vigor en 1907: “La ley se aplica en todas las cuestiones jurídicas para las cuales contiene una disposición literal o interpretativamente. Si no contiene ningún precepto, entonces el juez debe decidir según el derecho consuetudinario y, en su defecto, según la regla que él establecería si fuera legislador. A este respecto sigue la doctrina ponderada y la tradición”.

c) Los tribunales alemanes naturalmente nunca tomaron partido expresamente sobre la discusión anteriormente descrita. A pesar de ello se puede suponer que los jueces también contribuyeron a una aplicación libre de las leyes, en particular de la codificación del derecho privado que precisamente entonces (1900) había entrado en vigor. La jurisprudencia aceptó las ideas de la Jurisprudencia de intereses: pero - y esto era lo nuevo - acudió sobre todo a los *valores* éticos, a los cuales se referían algunas cláusulas generales del Código civil. Menciono

por ejemplo la idea de que el deudor estaba obligado a cumplir sus obligaciones de buena fe. El tribunal imperial en su jurisprudencia elevó a principio general estas ideas éticas, que debían regir el comportamiento de los hombres en todo el tráfico jurídico. La idea no se limita al cumplimiento de relaciones obligatorias. Esto significaba una vuelta a los fundamentos morales del derecho, que ni la Jurisprudencia de intereses ni la Escuela del derecho libre lo habían visto en esta forma. Esta idea nueva influyó intensamente en la jurisprudencia y en la ciencia desde la época de la República de Weimar y todavía tiene hoy una papel decisivo.

6. Con ello la ciencia jurídica alemana en conjunto alcanza a finales de siglo un estadio en el que toma como base de su trabajo científico tanto el análisis de las realidades e intereses económicos fácticos, como los valores éticos, sobre los que se basa el tráfico jurídico. Con ello la ciencia jurídica alemana había llegado a resultados similares a los de la francesa.

#### **IV. REPERCUSIONES EN OTROS PAÍSES**

Resta por describir la importancia que el desarrollo descrito en Francia y en Alemania tuvo en los demás países de Europa. En particular se trata de las siguientes cuestiones:

¿Hasta qué punto influyó la división de derechos, su nacionalización?

¿Existieron desarrollos paralelos en los sistemas jurídicos separados?

1. A mi juicio no ha sido investigada en detalle la cuestión de hasta dónde fue en el siglo XIX el aislamiento de la ciencia jurídica, su nacionalización. Pero mucho aboga en el sentido de que no se fue muy lejos.

Permítaseme mencionar un ejemplo extremo tomado de la jurisprudencia de nuestro tribunal imperial. El Code civil tiene una cláusula general para casos determinados en los cuales uno causa un daño a otro. El artículo 1382 del Code civil reza: “Toda actuación del hombre que causa daños a otro obliga a quien por cuya culpa se produjo a indemnizar los daños”. En su aplicación pronto surgió la pregunta de si esta disposición se refería sólo a daños patrimoniales o si también a lesiones de otros intereses humanos, por ejemplo la lesión del honor o

de la esfera íntima de una persona o de una familia. El tribunal supremo francés, la Cour de Cassation se manifestó en el sentido de que el art. 1382 protegía también los intereses morales. Entonces el Code civil regía también en la Renania. En los años setenta se planteó pues la misma pregunta ante el tribunal imperial. Este decidió en sentido contrario al de la Cour de Cassation: el art. 1382 protege sólo intereses patrimoniales. En la fundamentación de esta sentencia no se dice una palabra de la judicatura francesa.

2. Por lo que se refiere a las configuraciones paralelas de la ciencia jurídica, se puede decir, que se dio una evolución paralela. Si uno considera la evolución de la ciencia jurídica francesa y la de la alemana, entonces uno se da cuenta de que al principio siguen ideas completamente distintas, aquí la École de l'exégèse, allí la Escuela Histórica. Pero al final del siglo la ciencia jurídica alemana y la francesa llegan a resultados muy similares. Uno piensa en la idea de Gény de la *libre recherche scientifique* y de la Escuela alemana del Derecho Libre o en la descripción de la esencia de la ciencia jurídica de Planiol-Ripert, especialmente su indicación de que se deben investigar las consecuencias económicas de las soluciones de un problema jurídico; esta idea se corresponde perfectamente en Alemania con la de la Jurisprudencia de intereses.

3. Por lo que se refiere a la influencia de determinados derechos nacionales sobre otros, hay que partir sobre todo del derecho francés. El Code civil permaneció en vigor en una serie de países incluso después de la caída de Napoleón: por ejemplo en Bélgica, al principio también en Holanda, después en Renania y en Polonia. Además una serie de países, aunque elaboraron sus propios códigos, en ellos siguieron esencialmente al Code civil francés. Esto vale para Holanda con su Código civil de 1838 y para la mayoría de los Estados italianos, como Piamonte y el Reino de las dos Sicilias, pero también para el Codice civile elaborado después de la unión de Italia y finalmente en los cantones francófonos.

La consecuencia fue naturalmente que la ciencia jurídica de estos países se adhirió a la francesa. Esto vale especialmente para Italia. Aquí se tradujeron numerosas obras jurídicas francesas. La ciencia jurídica también ejerció una influencia considerable en España, donde se trabajó durante mucho tiempo en una codificación, que no entró en vigor hasta 1889.

Después, en la segunda mitad del siglo, la Pandectística alemana también logró una cierta influencia en otros países, especialmente en Italia. El autor alemán Ernesto Rabel pudo decir en 1924: “Desde hace décadas en Italia el gran tema de la literatura es la discusión de las leyes producidas en Francia y de la ciencia alemana”. Las Universidades austríacas ya a mediados de siglo adoptaron las doctrinas de la Escuela Histórica como base de la enseñanza del derecho. Algo parecido vale para la Suiza alemana. En los Países Escandinavos la Pandectística también adquirió el significado de una especie de teoría general del derecho.

En esta evolución se manifiesta que la ciencia jurídica francesa, y en cierta medida también la alemana, adquirieron una importancia europea.

4. Ahora me voy a referir finalmente al Derecho Comparado. Surgió poco después de la desaparición del Derecho común europeo, del “*Ius commune*”. En Francia ya en 1819 se fundó una revista de Derecho Comparado, *Thémis*. En 1829 sigue una revista alemana (*Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes*). El mismo interés por el Derecho Comparado se manifiesta en otros países, como España, Gran Bretaña e Italia.

Para el Derecho Comparado en el siglo XIX fue ciertamente importante la consideración de las leyes de otros países, que estaba en la base de la legislación; era propiamente lo que se llamaba en terminología francesa la *Legislation comparée*. En el derecho privado se interesaba especialmente por la solución de los nuevos problemas que se derivaban de las nuevas condiciones que creaba la introducción del mercado y la introducción de una sociedad industrializada. Pero una y otra vez también se suscitaron informes sobre la ciencia extranjera. Jaboulet, uno de los más importantes comparativistas, escribió un manual sobre las doctrinas de Savigny y en parte criticó fuertemente las doctrinas de Savigny. Los profesores alemanes, José Kohler y Otto Mayer, trataron detenidamente los derechos de autor en el derecho francés y sobre todo el derecho de la competencia. Así pues, el Derecho Comparado tuvo un papel importante en el siglo XIX.

Al final de esta época Planiol y Ripert exigían que cuando aparecieran nuevos problemas jurídicos había que buscar la solución también aplicando o analizando las soluciones en el extranjero. Salais, el gran jurista francés, organizó, precisamente en 1900, el primer con-

greso internacional en materia del Derecho Comparado. Los representantes de los diversos países informaron sobre la situación del Derecho Comparado y sobre lo que se entendía por Derecho Comparado. El Congreso llegó finalmente a un acuerdo internacional sobre qué disciplinas se podían entender bajo el concepto de Derecho Comparado.

## **V. CONCLUSIÓN**

Con ello he llegado al final de mi exposición. Espero haber conseguido mostrarles a Vdes. qué ideas polifacéticas desarrollaron los juristas del siglo XIX sobre la creación, la interpretación y la aplicación del Derecho Privado. En la ciencia jurídica en el siglo XIX no sucedió algo distinto de lo que ocurrió en la literatura y en la pintura: imperaba una gran riqueza de ideas. En mi exposición quería mostrarles a Vds. este aspecto del siglo XIX en un área cultural determinada. Y espero haberlo conseguido.